

SENTENCIA Nº 365 /17

Expte. Nº 791/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de Agosto de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "REINOSO EDUARDO ANTONIO s/Recurso de Apelación" Expte. Nº 791/926/2016 (Expte. DGR Nº 526/271/A/2015) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 27/29 (EXPTE. DGR Nº 526/271/A/2015) el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA 120/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/02/16 obrante a fs. 24/25. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 09 y APLICAR al contribuyente REINOSO EDUARDO ANTONIO una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2014, por encontrarse su conducta incursa en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de

Alega el recurrente que la resolución que ataca, le aplica una multa excesiva por el solo hecho de considerar que posee domicilio fiscal en esta provincia, sin haber tenido en cuenta que el Dominio OCL-415 se encuentra radicado en otra jurisdicción y que el contribuyente tiene domicilio en calle Libertad s/n –El Tala-La Candelaria, Provincia de Salta.

Candela

CAN JORNE DUSTAVO JINENEZ

WOCAL

TRIMINAL PISCAL DE APELICION

TRIBUNAL FIRCAL DE APELACION



Sostiene que el art. 292 del CTP es violatorio de lo establecido en los arts. 31, 75 y 121 de la Constitución Nacional, desde que se exige la inscripción de los automotores, considerando para ello que los propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, conforme arts. 36 y 27 del Código Fiscal.

Expresa que en la resolución recurrida, la DGR no valoró la prueba ofrecida dando por sentado que el vehículo objeto de la multa se encuentra transitando en esta jurisdicción sin aportar prueba que así lo avale.

Aduce que el art. 292 del Código Fiscal es absolutamente contrario y limita el principio de autonomía y libertad de radicación, pretendiéndose aplicar una multa sobre cuyo impuesto no se exigió el pago, más aún cuando el titular no se encuentra obligado a ello.

Manifiesta que el hecho imponible definido por el art. 292 de la Ley 5121, se configura con la radicación del rodado, lo cual es a entender del legislador, el lugar en que el mismo circula de forma habitual por un determinado término de tiempo.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución cuestionada.

II.- Que a fojas 1/3 del Expte. cabecera Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el art. 292 del Código Tributario.

DI. JORGE E. POSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE AFALAEIO
SE

JIMENEZ



En cuanto a lo manifestado por el apelante respecto a la radicación del vehículo, sostiene que lo establecido por el art. 292 del CTP resulta ser concordante con lo dispuesto en el art. 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Dcto. Ley Nº 6582/58-Texto ordenado Dcto. Nº 1114/97), que expresa: "El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio…"

Es decir que ambas normas están redactadas en iguales términos ya que establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, ello con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que –a los efectos registrales-también pueda considerarse la guarda habitual.

Manifiesta asimismo que el contribuyente debe tener en claro que corresponde en los términos de los art. 36 y 292 del CTP y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé de alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del impuesto a los automotores.

Ello por cuanto conforme consulta web al Régimen de Convenio Multilateral que obra en autos, se confirma que su domicilio fiscal es en esta provincia, ya que su número de inscripción en dicho Régimen 924-542937-0 pertenece a la Jurisdicción de Tucumán, es decir que el recurrente al momento de su inscripción en dicho régimen determinó como el domicilio sede de administración de sus negocios, a la Provincia de Tucumán.

de la que surge que el contribuyente registra cinco inmuebles en esta provincia.

Por todo lo expuesto solicita NO HACER LUGAR al recurso presentado por el contribuyente.

or) Jond

MICUNA

TAVO HMENEZ



III.- A fojas 9/10 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo Nº 134 del C.T.P., corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución Nº MA 120/16 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inc. e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: "... Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data del 28/08/2014, ya que esta es la fecha en la cual se procedió a la inscripción del Automotor Dominio OCL 415 en el Registro del Automotor de la jurisdicción de la Provincia de Salta y la misma es anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel VOCAL recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

SSE PONESSA

O JIMENEZ



Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente REINOSO EDUARDO ANTONIO, CUIT Nº 23-25212160-9, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación de la Ley Nº 9013, artículo 1º inciso 6) apartado c) la sanción determinada mediante Resolución Nº MA 120/16 de fecha 16/02/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

1.- DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por REINOSO, EDUARDO ANTONIO CUIT Nº 23-25212160-9, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2. Declarar que por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la Ley Nº 9013, la sanción determinada mediante Resolución Nº MA 120/16 de fecha 16/02/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

ON THE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
RULL FISCAL DE APELACION

PO

JORGE E

DUNAL FISICAL



DR. JØSE ALBERTØ LEON DA. JORGE/E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE VOCAL

OPNJORGE G. JIMENEZ

ANTE MI

Ora. Silvia Meneghello SECRETARIA TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN